



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a)
ARTURO ARAGUREN y AISSE CARPIO
Representante Legal (o quien sus veces)
EDIFICIO DOMUS – P.H
CR 11 A # 134 B – 85 APTO 502
BOGOTA D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-51789
FECHA: 2019-09-23 10:10 PRO 609739 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3
ASUNTO: Comunicación;
DESTINO: edificio domus
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **RESOLUCIÓN No 1801 de 09 de septiembre de 2019**
Expediente No 1-2012-09743-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** del **RESOLUCIÓN No 1801 de 09 de septiembre de 2019**,
“*por el cual se corrige la resolución No 88 de 06 de febrero de 2015*”, atentamente remito
copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 3 folios.

Elaboró: Lorena Mora Rodriguez - Contratista S/VCV ^{ao}
Revisó: Diana Carolina Merchán – Profesional Universitaria ^{ms}

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“Por la cual se corrige la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las de las atribuciones conferidas en los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 419 de 2008, los acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por los señores **ARTURO ARANGUREN y AISSE CARPIO**, Propietarios del Apartamento 502 del proyecto de vivienda **EDIFICIO DOMUS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 11 A # 134 B-85 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades en las áreas privadas del edificio, en contra de la sociedad enajenadora **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S**, identificada con Nit. **900.227.992-1**, representada legalmente o quien haga sus veces por la señora **MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA**, actuación a la que le correspondió la Radicación No. 1-2012-09743 de 14 de febrero de 2012, Queja 1-2012-09743-1 (Folios 1 y 2).

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes conforme al procedimiento establecido en el Decreto Distrital No. 419 de 2008, la investigación administrativa se decidió de fondo con la sanción proferida en la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (folios 67 al 76, acto administrativo que se encuentra en firme.

Que en la parte considerativa y en los artículos primero, segundo y sexto del resuelve de la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se establece como nombre de la sociedad enajenadora investigada a **ARQUITECTURA S.A.S**, cuando lo correcto es: **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S**.

Que mediante memorando interno No. 3-2016-034243 del 11 de mayo de 2016 (Folio 96), se hace el traslado del expediente al área jurídica de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda a fin de que se aclare: *“Al verificar Consultada (sic) nuestras bases de identificación, la cámara de comercio de Bogotá, en el certificado de existencia y representación legal, para el Nit. 900227992-1, se registra el nombre “DOMUS ARQUITECTURA SAS”*.



“Por la cual se corrige la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015”

Pues bien, al verificar el acto administrativo sancionatorio, se sustrajo parte del nombre de la razón social investigada...”

Mediante Memorando No. 3-2019-06528 del 5 de septiembre de 2019, la Subdirección remite al área jurídica el expediente a efectos de que se de el trámite correspondiente sobre la existencia del Memorando con Radicado No. 3-2016-34243 del 11 de mayo de 2016 (Folio 98).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Acorde lo expuesto, se logra evidenciar que en la parte resolutive de la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en la parte considerativa y en los artículos primero, segundo y sexto del resuelve se establece como nombre de la sociedad enajenadora investigada a **ARQUITECTURA S.A.S**, cuando lo correcto es: **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S**.

A su vez, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“CPACA-Artículo 45. Corrección de errores formales. **En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*
(subraya y negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es procedente corregir la parte considerativa y en los artículos primero, segundo y sexto del resuelve de la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en el sentido que la sociedad investigada correcta es: **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S**, toda vez que se hace necesario para constituir los requisitos del título ejecutivo y este sea absolutamente claro, expreso y exigible.

En ese sentido, esta Subdirección precisa que la corrección de una omisión simplemente formal de un acto administrativo no altera los fundamentos que dieron lugar a expedir la Resolución que nos ocupa y que fueron la base para adoptar la decisión.

Por lo mencionado anteriormente, esta Subdirección procederá a corregir.

La presente corrección no dará lugar a cambios en el sentido material de la Resolución con la cual se impone una sanción, y toda vez que se hace necesario con el fin que el título ejecutivo sea claro, expreso y exigible.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



“Por la cual se corrige la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las de las atribuciones conferidas en los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 419 de 2008, los acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por los señores **ARTURO ARANGUREN** y **AISSE CARPIO**, Propietarios del Apartamento 502 del proyecto de vivienda **EDIFICIO DOMUS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 11 A # 134 B-85 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades en las áreas privadas del edificio, en contra de la sociedad enajenadora **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S**, identificada con **Nit. 900.227.992-1**, representada legalmente o quien haga sus veces por la señora **MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA**, actuación a la que le correspondió la Radicación No. 1-2012-09743 de 14 de febrero de 2012, Queja 1-2012-09743-1 (Folios 1 y 2).

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes conforme al procedimiento establecido en el Decreto Distrital No. 419 de 2008, la investigación administrativa se decidió de fondo con la sanción proferida en la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (folios 67 al 76, acto administrativo que se encuentra en firme.

Que en la parte considerativa y en los artículos primero, segundo y sexto del resuelve de la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se establece como nombre de la sociedad enajenadora investigada a **ARQUITECTURA S.A.S**, cuando lo correcto es: **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S**.

Que mediante memorando interno No. 3-2016-034243 del 11 de mayo de 2016 (Folio 96), se hace el traslado del expediente al área jurídica de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda a fin de que se aclare: *“Al verificar Consultada (sic) nuestras bases de identificación, la cámara de comercio de Bogotá, en el certificado de existencia y representación legal, para el Nit. 900227992-1, se registra el nombre “DOMUS ARQUITECTURA SAS”*.



“Por la cual se corrige la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015”

Pues bien, al verificar el acto administrativo sancionatorio, se sustrajo parte del nombre de la razón social investigada...”

Mediante Memorando No. 3-2019-06528 del 5 de septiembre de 2019, la Subdirección remite al área jurídica el expediente a efectos de que se de el trámite correspondiente sobre la existencia del Memorando con Radicado No. 3-2016-34243 del 11 de mayo de 2016 (Folio 98).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Acorde lo expuesto, se logra evidenciar que en la parte resolutive de la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en la parte considerativa y en los artículos primero, segundo y sexto del resuelve se establece como nombre de la sociedad enajenadora investigada a **ARQUITECTURA S.A.S**, cuando lo correcto es: **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S**.

A su vez, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“CPACA-Artículo 45. Corrección de errores formales. **En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte**, se podrán **corregir** los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o **de omisión de palabras**. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto**. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*
(subraya y negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es procedente corregir la parte considerativa y en los artículos primero, segundo y sexto del resuelve de la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en el sentido que la sociedad investigada correcta es: **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S**, toda vez que se hace necesario para constituir los requisitos del título ejecutivo y este sea absolutamente claro, expreso y exigible.

En ese sentido, esta Subdirección precisa que la corrección de una omisión simplemente formal de un acto administrativo no altera los fundamentos que dieron lugar a expedir la Resolución que nos ocupa y que fueron la base para adoptar la decisión.

Por lo mencionado anteriormente, esta Subdirección procederá a corregir.

La presente corrección no dará lugar a cambios en el sentido material de la Resolución con la cual se impone una sanción, y toda vez que se hace necesario con el fin que el título ejecutivo sea claro, expreso y exigible.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



“Por la cual se corrige la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en el sentido que la sociedad investigada correcta es: **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S.**, la cual quedara así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa a la sociedad DOMUS ARQUITECTURA S.A.S., identificada con el Nit.900.227.992-1, representada legalmente por la señora MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA (o quien haga sus veces), multa por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a corresponden a SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MILIOCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.178.890.00 o) M/CTE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al enajenador DOMUS ARQUITECTURA S.A.S., identificada con el Nit.900.227.992-1, representada legalmente por la señora MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA (o quien haga sus veces), que dentro de los -TRES (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva: “(...)2 “PISO LAMINADO” y 8 “ DRY WALL” (Cursivas fuera de texto), contenidos en el informe de visita técnica 12-636 del 1 de junio de 2012(Fols.16-21).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a DOMUS ARQUITECTURA S.A.S., identificada con el Nit.900.227.992-1, representada legalmente por la señora MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA (o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite a este Despacho el cumplimiento de la orden impuesta.

(...)”

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo, al enajenador DOMUS ARQUITECTURA S.A.S., identificada con el Nit.900.227.992-1, representada legalmente por la señora MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA (o quien haga sus veces).

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad enajenadora **DOMUS ARQUITECTURA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.227.992-1**, representada legalmente o por quien haga sus veces por la señora **MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA.**

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR, el contenido del presente acto administrativo, a los señores **ARTURO ARANGUREN** y **AISSE CARPIO**, Propietarios o quien hagan sus veces, del Apartamento 502 del proyecto de vivienda **EDIFICIO DOMUS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, de esta ciudad.



“Por la cual se corrige la Resolución No. 88 del 6 de febrero de 2015”

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVALREZ CHAVÉZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó Luis Alberto Gómez Lozano- Contratista S/CIA
Revisó: Carlos Andrés Sánchez- Contratista SICV. *HC*

X